

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 003**

**RAD.: No. T-001-2023-00003-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA ISABEL GAITÁN CALDERÓN**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través del Ministro, **GUILLERMO FRANCISCO REYES**, o quien haga sus veces; y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, a través de su Director, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la accionada no le notificó las multas de tránsito que se relacionan a continuación, **76001000000020628810**, **76001000000022972219**, **76001000000023669503**, **76001000000028923737**, **76001000000031638523**, **76001000000023696909** y **76001000000024461672**.

Como sustento de hecho manifiesta la accionante que el **pasado 10 de enero** se disponía a vender su motocicleta de placas **HTE 89D**, no obstante, el traspaso no se pudo realizar por cuanto le figuraban a su nombre unas multas de tránsito. Agrega que la entidad accionada dentro del término legal no la notificó de las multas de tránsito indicadas antes mencionadas.

Finalmente solicita se le ampare el derecho que invoca y se ordene a la accionada que se abstenga de cobrar las infracciones que se encuentran a su nombre, por indebida notificación y prescripción de las mismas.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0162 del 13 de enero de 2023**, se procedió a su admisión; haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose así mismo su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

**i) Ministerio de Transporte.** – Mediante escrito allegado el **16/01/2023**, la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, manifiesta que no hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación de ese Ministerio a la litis fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental demandado en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación–Ministerio de Transporte. Luego de explicar los objetivos y funciones primordiales de la entidad, resalta que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito pueden hacer efectivas las multas por razón de las infracciones al código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código General del Proceso. Aduce que los organismos de tránsito son autónomos e independientes y el Ministerio de Transporte no es el superior jerárquico de estos, por tanto, sus decisiones no son sujetas de revisión por parte de esa Cartera Ministerial. Por lo anterior, informa que la entidad carece de legitimidad en la causa por pasiva en el presente tema; siendo la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, la **Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali**. Finalmente, solicita que se lo desvincule por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ii) Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).** – Con respuesta recibida el **18 de enero de 2023**, el Coordinador del Grupo Jurídico de la entidad, luego de exponer brevemente los hechos del trámite constitucional, refiere que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la entidad como administradora de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible, en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones en el sistema de información. Manifiesta que frente al caso objeto de la acción de tutela, procedió a revisar el estado de cuenta de la accionante **No. 66979045** y se encontró que tiene reportada una información, resaltando que en caso de efectuarse algún ajuste o corrección a lo reportado en el sistema **SIMIT**, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Por último, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto, se

exonere de toda responsabilidad a la entidad, frente a la presunta violación del derecho fundamental aducido por la petente.

**iii) Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali.** – Con escrito allegado el **18/01/2023**, el Jefe de la Oficina de Contravenciones, aduce que verificada la base de datos de la peticionaria, le registran unas ordenes de comparendo. Informa que dichas ordenes, a saber, **76001000000020628810**, **76001000000022972219**, **76001000000023669503**, **76001000000028923737** y **76001000000031638523**, fueron notificadas de manera presencial por la autoridad de tránsito, por los códigos de infracción como lo establece la Resolución 3027 de 2010. Del mismo modo, refiere que respecto a los **comparendos Nros. 76001000000023696909** y **76001000000024461672** – proceso de foto detección – el organismo de tránsito actuó conforme a lo establecido en la norma, encontrándose ya agotado dicho procedimiento, pues el acto administrativo que de él se derivó goza de presunción de legalidad, tal como lo consagra el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y conforme a ello, la Ley establece el camino para cuestionarlo como lo son, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Manifiesta que en el caso concreto, se realizó el procedimiento en estricta obediencia de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, indicando que se intentó realizar la notificación personal de los comparendos, no siendo posible; razón por la cual, procedió a efectuar la notificación por aviso en la página oficial de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali. Así las cosas, la accionante quedó vinculada a los procesos contravencionales y notificada en estrados de las decisiones subsiguientes; asimismo, tuvo la oportunidad de presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pero no lo hizo. Finalmente expone que la diligencia que adelantó la entidad culminó con la expedición de los **actos administrativos Nros. 0000473127** y **0000511186** que decidieron sancionar a la petente, enfatizando aquí que la acción de tutela no resulta procedente para atacar actos administrativos, que para ello la accionante contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertirlos. Por lo expuesto, solicita que se decrete la improcedencia de la tutela, en atención a que no se configura vulneración de los derechos fundamentales deprecados y no supera el análisis de subsidiariedad.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su**

**nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"><sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la misma cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad; y de ser así, se entrará a establecer **ii)** si tras la emisión de los actos administrativos sancionatorios por parte de entidad la accionada respecto de los **comparendos Nros.: 76001000000020628810, 76001000000022972219, 76001000000023669503, 76001000000028923737, 76001000000031638523, 76001000000023696909 y 76001000000024461672**, se le conculcan los derechos invocados por indebida notificación.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 13 y 29 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**.<sup>2</sup> Este principio consistente en **el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial**<sup>3</sup> por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no**

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

<sup>2</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

**sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.**<sup>4</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, el máximo tribunal en reciente pronunciamiento, **sentencia T-049/19**, indicó lo siguiente:

#### **“1.4 Subsidiariedad**

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que **la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Sin embargo, esta Corporación ha establecido que **“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”**.<sup>[28]</sup>

1.4.2. Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, la Sala determinará **(i)** si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, **(ii)** si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de la prueba psicotécnica es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(iii)** precisará si la acción de amparo es procedente para resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles y **(iv)** realizará un estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

**“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito”**<sup>5</sup>.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto,

<sup>4</sup> T-154/14.

<sup>5</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

*en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>6</sup>*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”<sup>7</sup>.*

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el juez natural.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si el presente trámite constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma, y de ser así, si se conculcan los derechos invocados por la tutelante al expedir los actos sancionatorios en su contra en virtud de los comparendos que aquí se relacionan.

Se encuentra probado en este asunto que a la accionante le fueron impuestos los comparendos que a continuación se relacionan, como también, que fueron resueltos con las resoluciones que se indican en el siguiente cuadro:

No. Comparendo	Fecha	Notificación	No. Resolución	Fecha resolución
76001000000020628810	16/08/2018	Presencial	000000627396118	08/09/2018
76001000000022972219	06/03/2019	Presencial	000000677061919	22/04/2019
76001000000023696909	27/03/2019	Correo	0000473127	27/03/2019
76001000000023669503	10/05/2019	Presencial	000000695839719	25/06/2019
76001000000024461672	01/07/2019	Correo	0000511186	29/08/2019
76001000000028923737	12/04/2021	Presencial	000000849311921	08/06/2021
76001000000031638523	18/08/2022	Presencial	000000912770222	29/09/2022

Así mismo se aporta por parte de la secretaría accionada aporta como prueba un pantallazo del **RUNT – Registro Único Nacional de Tránsito**, donde figura la dirección, **carrera 25 No. 30-68**, en la cual se intentó la notificación personal de la apertura de los procesos contravencionales que se adelantaban en contra de la accionante, indicando que no fue posible entregar las notificaciones y lograr las mismas, por lo que se dispuso notificar a la

<sup>6</sup> Sentencia C-980 de 2010.  
<sup>7</sup> Ibid.

Acción de Tutela 1a. Instancia.  
 Gloria Isabel Gaitán Calderón Vs. Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.  
 Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00003-00.

hoy tutelante por aviso en el sitio oficial de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co), aportando como prueba de ello los siguientes pantallazos:



En este orden de ideas, se tiene que los comparendos que se notificaron presencialmente por la autoridad de tránsito, surtieron su trámite normal ante la entidad, sin que la tutelante realizara ningún tipo de pronunciamiento; lo mismo ocurrió con los comparendos impuestos a través de foto detección, puesto que, estos al no lograrse la notificación en la última dirección registrada en el **RUNT**, se procedió a realizar por aviso, tal como se prueba, sin que en su oportunidad igualmente, la accionante se pronunciara al respecto.

En este orden de ideas, se evidencia que la tutelante, señora **GLORIA ISABEL GAITÁN CALDERÓN**, sí tuvo conocimiento inclusive in situ de al menos cinco de los comparendos de los cuales reclama aquí la protección constitucional de su derecho al debido proceso y que se ordene a la accionada se abstenga de cobrar las infracciones, mismos que se relacionan a continuación.

No. Comparendo	Fecha	Notificación	No. Resolución	Fecha resolución
7600100000020628810	16/08/2018	Presencial	000000627396118	08/09/2018
7600100000022972219	06/03/2019	Presencial	000000677061919	22/04/2019
7600100000023669503	10/05/2019	Presencial	000000695839719	25/06/2019
7600100000028923737	12/04/2021	Presencial	000000849311921	08/06/2021
7600100000031638523	18/08/2022	Presencial	000000912770222	29/09/2022

Así mismo, en cuanto a los comparendos notificados vía aviso en el sitio oficial de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co), mismos que a continuación se relacionan, se tiene que el trámite adelantado por la entidad es el establecido en la norma, sin que la tutelante se presentara o apersonara del asunto.

No. Comparendo	Fecha	Notificación	No. Resolución	Fecha resolución
76001000000023696909	27/03/2019	Correo	0000473127	27/03/2019
76001000000024461672	01/07/2019	Correo	0000511186	29/08/2019

Corolario a lo anterior, teniendo en cuenta que, su intención era, no aceptar, o mejor, rechazar las infracciones, no compareció dentro del término de Ley establecido para ello – Inc. 3 del art. 8° de la Ley 1843 de 2017 – si en cuenta se tiene que la accionada informa en su respuesta, que se entiende surtida bajo la gravedad del juramento, que le 5 comparendos le fueron notificados personalmente in situ, y que dos más, se surtieron mediante aviso en la página web del Distrito de Santiago de Cali, sin que compareciera ante la autoridad de tránsito.

En este orden de ideas, se evidencia que la presente acción de tutela carece del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, dado que la tutelante no ejerció la defensa de sus derechos dentro del término establecido para ello, pues no logra demostrar que efectivamente así lo haya hecho. Igualmente, cuenta la accionante con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, la competencia del Juez Constitucional se encuentra supeditada al agotamiento de los otros mecanismos de defensa judicial con los que cuenta la tutelante.

Aunado a lo anterior, no se evidencia o demuestra por parte de la accionante un peligro inminente o perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela en este caso

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NIÉGASE** por improcedente la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **GLORIA ISABEL GAITÁN CALDERÓN**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.



**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**NOTIFIQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**JUEZ**